



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00273-00

Accionante: Luz Marina González Yepes

Accionado: Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué y Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima.

Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Adalfenis Sarmiento Monzón contra Luz Mary Cruz Carrillo. Rad: № 73001-41-89-002-2020-00581-00 y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima

Providencia: **Sentencia de primera instancia**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Luz Marina González Yepes, actuando en nombre propio alegó la vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y propiedad privada.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica la querellante que interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de Luz Mary Cruz Carrillo a la cual correspondió el conocimiento del Juzgado Primero (1º) Laboral de Ibagué con el radicado No. 73001-31-05-2001-2021-00295-00; decretando como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5266.

Que al intentar materializar la medida cautelar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema indicó la imposibilidad de realizar el registro ante la existencia de un embargo previo ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué en el trámite ejecutivo adelantado por Adalfenis Sarmiento Monzón contra Luz Mary Cruz Carrillo. Rad: № 73001418900220200058100.

Que en atención a dicha nota devolutiva se requirió al Juzgado Primero Laboral de Ibagué para aclarar el Oficio dirigido a instrumentos públicos sin respuesta a la fecha de la presentación de esta acción constitucional.

Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito comunicó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué el decreto de la prelación del crédito de conformidad a lo indicado por el art. 465 del C.G.P., sin que se haya dado respuesta a tal requerimiento.

Que la demora en el decreto de la medida cautelar y el silencio de los accionados genera una vulneración de los derechos de la accionante pues el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351- 5266 es la única garantía de su pago y en consecuencia solicitó: “(...) *SUSPENDER la diligencia de secuestro al inmueble hasta tanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito, proceda al DECRETO de la inscripción de la demanda y posterior a ello, oficiar para que se efectuó el registro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria № 351- 5266 y se dé la prelación de créditos (...)*”.

2.3. Trámite procesal

La presente salvaguarda fue remitida por reparto el 10 de noviembre de 2023 y admitida a través de proveído de la misma fecha, vinculando a los Intervinientes en el proceso ejecutivo adelantado por Adalfenis Sarmiento Monzón contra Luz Mary Cruz Carrillo. Rad: № 73001-41-89-002-2020-00581-00 y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, alegó no haber cercenado derecho alguno de la promotora con la nota devolutiva del embargo ordenado por el Juzgado Primero (1º) Laboral de Ibagué, pues debe tenerse en cuenta que lo que ocurre en el caso en concreto es una concurrencia de créditos.

El Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima, indicó que su única relación con la controversia puesta en conocimiento del juez constitucional se da en atención a la comisión ordenada por el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima por lo que carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

El Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima, indicó que no existe vulneración alguna, pues si bien conoció de la existencia de requerimiento realizado por el Juzgado Primero (1º) Laboral de Ibagué, no se dio trámite a la misma por haber sido radicada por un tercero y remitida directamente por la referida autoridad, emitiendo requerimiento a tal Despacho para confirmar la orden de prelación de embargos sin respuesta.

El Juzgado Primero (1º) Laboral de Ibagué – Tolima, se pronunció a través de su secretaría indicando que el 14 de noviembre de 2023 se procedió a remitir la correspondiente comunicación al Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué – Tolima, aclarando la solicitud de prelación de embargos conforme a lo indicado por el artículo 465 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante identificando si las actuaciones desplegadas por los Juzgados Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué y el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima generaron algún tipo de vulneración al derecho fundamental el debido proceso de la parte querellante.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. En el presente asunto se encuentra que la promotora no alega vulneración a derechos fundamentales en atención a la emisión de una decisión por parte de las autoridades judiciales accionadas; por el contrario, cuestiona entonces el proceder adelantado por las mismas en relación con el trámite dado a una serie de solicitudes que no tienen respuesta al momento de interposición de la presente acción constitucional.

En especial, se cuestiona el silencio observado por el Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué frente a una solicitud de prelación de crédito.

9. Revisados los expedientes arrimados por los accionados se encuentra que se pretende hacer efectiva la prerrogativa contenida en el art. 465 del CGP. por la existencia de multiplicidad de embargos dentro de diferentes trámites ejecutivos, solicitud que fue presentada ante el Juzgado Primero (1º) Laboral de Ibagué quien accedió a la misma, ordenando oficiar al Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué; autoridad que el pasado 14 de noviembre remitió la respectiva comunicación.

10. Ahora, identificado el panorama relacionado con la existencia de prelación de créditos se tiene que la tutelante pretende la suspensión de una diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria № 351- 5266 y la posterior inscripción de la demanda a su favor sobre el mismo bien.

11. Sea lo primero indicar que dentro de los expedientes arrimados no se encuentra solicitud alguna relacionada con la suspensión de la diligencia de secuestro en mención, por lo anterior, se evidencia que la actora cuenta con mecanismos idóneos diferentes a la acción de tutela para alcanzar su cometido como es, acceder directamente a cada autoridad judicial para ejercer el derecho que le corresponde.

12. Aunado a lo anterior, no existe decisión alguna que impida su ejercicio en los

trámites legales adelantados ni decisión que niegue la prelación de embargos pretendida, por lo que al verificar que se remitió en debida forma la comunicación que decretó el embargo de créditos, entrar a estudiar la situación de fondo sería prematura y atentaría al principio de autonomía judicial.

13. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en lo referente a la pretensión de suspensión de la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria № 351- 5266 como también en lo relacionado con la prelación de créditos; en consecuencia, se declarará la improcedencia de este resguardo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo solicitado por Luz Marina González Yepes.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a todos los intervinientes de lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase en forma oportuna la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810697be789e9ffea431baf4c322546aeef88235cc220c948190e7056d270f0**

Documento generado en 20/11/2023 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>